

6. Sectores verticales.

a) En los sectores verticales de las luces eléctricas, a excepción de las luces instaladas en los buques de vela, deberá garantizarse que:

i) Se mantiene por lo menos la intensidad mínima prescrita a cualquier ángulo situado desde cinco grados por encima de la horizontal hasta cinco grados por debajo de ella.

ii) Se mantiene, por lo menos, el 80 por 100 de la intensidad mínima prescrita desde 7,5 grados por encima de la horizontal hasta 7,5 grados por debajo de ella.

b) En el caso de los buques de vela en los sectores verticales de las luces eléctricas deberá garantizarse que:

i) Se mantiene por lo menos la intensidad mínima prescrita a cualquier ángulo situado desde cinco grados por encima de la horizontal hasta cinco grados por debajo de ella.

ii) Se mantiene por lo menos el 50 por 100 de la intensidad mínima prescrita desde 25 grados por encima de la horizontal hasta 25 grados por debajo de ella.

c) Cuando las luces no sean eléctricas deberán cumplirse estas especificaciones lo más aproximadamente posible.

7. Intensidad de las luces no eléctricas.

En lo posible, las luces no eléctricas deberán satisfacer las intensidades mínimas especificadas en la tabla del apartado b) del punto 4 anterior.

8. Pantallas para las luces de costado.

Las luces de costado deberán ir dotadas, por la parte de crujía, de pantallas pintadas de negro mate y que satisfagan los requisitos del punto 5 anterior. Cuando las luces de costado van en un farol combinado y utilizan un filamento vertical único con una división muy fina entre las secciones verde y roja, no es necesario instalar pantallas exteriores.

9. Marcas.

a) Las marcas serán negras y de las siguientes dimensiones:

i) La bola tendrá un diámetro no inferior a 0,6 metros.

ii) El cono tendrá un diámetro de base no inferior a 0,6 metros y una altura igual a su diámetro.

iii) El cilindro tendrá un diámetro mínimo de 0,6 metros y una altura igual al doble de su diámetro.

iv) La marca bicónica estará formada por dos conos, como los definidos en el apartado ii) anterior, unidos por su base.

b) En buques de eslora inferior a 20 metros se podrán utilizar marcas de dimensiones más pequeñas, pero que estén en proporción con el tamaño del buque.

ORDEN de 4 de junio de 1973 sobre normas para la exportación de aceite de oliva, modificando la Orden de 23 de julio de 1966 en que refundia distintas disposiciones por las que se regía.

Ilustrísimo señor:

La exportación de aceites de oliva se ha venido desarrollando, en cuanto a normas de calidad se refiere, conforme a lo prevenido por la Orden ministerial de 23 de julio de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 4 de agosto) en que se refundieron distintas disposiciones por las que hasta entonces se regía.

Aun cuando la experiencia viene demostrando la necesidad de actualizar la referida disposición para adaptarla a las nuevas exigencias del comercio internacional de este producto, no parece conveniente llevar a cabo tal actualización en tanto no se apruebe definitivamente la nueva normativa internacional actualmente en estudio y trámite de aceptación por los distintos países.

No obstante, teniendo en cuenta las necesidades planteadas por los nuevos sistemas de comercialización y transporte, conviene no retrasar lo que la experiencia viene aconsejando en cuanto a este último aspecto considerando la gran incidencia que representa en cuanto al valor final del producto.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El apartado c) del artículo IV, Ervases, de la Orden ministerial de 23 de julio de 1966 sobre normas de exportación de aceite de oliva, queda modificado, quedando redactado de la siguiente forma:

«Se faculta a la Dirección General de Exportación, previo informe del Sindicato Nacional del Olivo, y oída la Comisión Reguladora para la Exportación de Aceite de Oliva y Orujo, a incluir en la lista anterior o retirar de ella aquellos envases o medios de transporte que, sea cual fuere su volumen, resulte conveniente por exigirlo así la evolución del comercio exterior.

Tal admisión o exclusión podrá quedar circunscrita a los mercados extranjeros que así lo aconsejaren.

En tal caso de autorización o denegación limitada a determinados mercados, se considerará falta grave a los oportunos efectos, la utilización de los envases autorizados en otros mercados distintos pero los que lo hubieran sido.

De producirse tal infracción y comprobarse es debido a un cambio de destino del medio de transporte en el que la mercancía salió de España, será responsable el exportador titular de la correspondiente licencia.»

Art. 2.º La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de junio de 1973.

FONTANA CODINA

Hago Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 7 de junio de 1973 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Plas. Tm. nota
Pescados y mariscos:		
Pescado congelado, excepto lenguado	Ex. 03.03 C	10
Lenguado congelado	Ex. 03.03 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares, langostinos y gambas	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	10
Langostinos congelados	Ex. 03.03 B-5	10
Gambas congeladas	Ex. 03.03 B-5	10
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Maíz	10.05 B	10
Alpiste	10.07 A	10
Sorzo	10.07 B-2	10
Mijo	Ex. 10.07 C	10
Semillas oleaginosas:		
Semilla de algodón	12.01 B-1	2.500
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Semilla de girasol	Ex. 12.01 B-4	2.500
Semilla de castaño	Ex. 12.01 B-4	2.500
Semilla de colza	Ex. 12.01 B-9	2.500
Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	10
Aceite crudo de colza	Ex. 15.07 A-2-a-4	4.500
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	4.500
Aceite crudo de girasol	15.07 A-2-a-7	4.500